

Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANCIAS PUBLICAS		
Subproceso: IMPUESTOS, RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3100-73,04

NOTIFICACIÓN POR EDICTO No 010 DEL 2022
SECRETARÍA DE HACIENDA

HACER SABER

La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme lo indica el Decreto compilatorio 0040 del 25 de marzo del 2022, del Municipio de Bucaramanga, en concordancia con el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional, adelantará por este medio la notificación por edicto de los actos administrativos que se relacionan a continuación, los cuales **RESUELVEN UNA SOLICITUD**, teniendo en cuenta que, no fue posible notificar por ningún medio a los contribuyentes como puede verificarse en el envío realizado por medio de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. – 472 de las resoluciones 2655 del 13/12/2021 y 209 del 8/02/2022, las cuales fueron devueltas por la empresa de mensajería ya mencionada dado que, no pudieron ser notificadas. Por lo anterior, se procede a notificar por edicto a los siguientes contribuyentes:

CONTRIBUYENTE	NÚMERO DE RESOLUCIÓN
ZULMA ALEXANDRA COLMENARES BLANCO	2655 DEL 13/12/2021
IVÁN JAVIER SANDOVAL DURÁN	209 DEL 8/02/2022

Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme lo indica el Decreto compilatorio 0040 del 25 de marzo del 2022, del Municipio de Bucaramanga, en concordancia con el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional, adelantará por este medio la notificación por edicto de los actos administrativos que se relacionan a continuación, los cuales **RESUELVEN UN RECURSO**, teniendo en cuenta que, no fue posible notificar por ningún medio a los contribuyentes y/o no comparecieron a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del veintiséis (26) de septiembre del 2022, día en que se introdujeron en el correo las citaciones en la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. – 472 con los números de orden de servicio 15554044 y 15554055. Por lo anterior, se procede a notificar por edicto a los siguientes contribuyentes:

CONTRIBUYENTE	NÚMERO DE RESOLUCIÓN
JORGE ELIECER VELA PARRA	07875 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
SUAREZ GUTIERREZ NANCY	07876 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
NAVARRO GALVIS GUSTAVO ADOLFO	07896 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
RICARDO BLANCO AVENDAÑO	07898 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
SEGUNDO MARIN FRANCO	07900 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
TELEVENTAS S.A. EN LIQUIDACION	07901 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
COMIDAS Y CASINOS S.A EN LIQUIDACION	07902 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
ALFONSO MARTINEZ EDER	07903 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
CONSORCIO VILLA OLIMPICA	07905 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
ISA ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S.	07910 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
ARIA CONSTRUCTORES S.A.S.	07909 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS ING S.A.S	07907 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
BECERRA CARREÑO JAVIER RICARDO	07906 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE	00974 DEL 04 DE JULIO DE 2017
MONICA LILIANA PANQUEBA HERNANDEZ	0096 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017
OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDA	07904 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

De igual manera, la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme lo indica el Decreto compilatorio 0040 del 25 de marzo del 2022, del Municipio de Bucaramanga, en concordancia con el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional, adelantará por este medio la notificación por edicto del acto administrativo que se relaciona a continuación, el cual **RESUELVEN UN RECURSO**, teniendo en cuenta que, no fue posible notificar por ningún medio al contribuyente y/o no compareció a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda

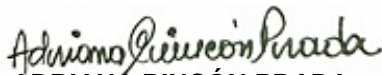
Proceso: GESTIÓN DE LAS FINANCIAS PUBLICAS		
Subproceso: IMPUESTOS, RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS	Código General 3000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 3100-73,04

en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del cinco (5) de octubre del 2022, día en que se introdujo en el correo la citación en la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. – 472 con el número de orden de servicio 15581671. Por lo anterior, se procede a notificar por edicto a los siguientes contribuyentes:

CONTRIBUYENTE	NÚMERO DE RESOLUCIÓN
MEI SHIA LIN CHOU	7755 DEL 12/09/2022

Así mismo, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente, se adjuntan las resoluciones de forma íntegra con el fin de tener acceso a los datos completos de los contribuyentes y la parte resolutoria de las mismas.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto compilatorio 0040 del 25 de marzo del 2022, se fija el presente **EDICTO** en la página WEB de la Alcaldía de Bucaramanga, por un término de diez (10) días hábiles, a partir de hoy lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.).



ADRIANA RINCÓN PRADA

Profesional Universitario Código 219 grado 25

Secretaría de Hacienda Municipal

Resolución de Delegación 2206 del 28 de septiembre del 2020

Proyectó: Jorge Eliecer Mantilla Vargas – Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22



**Secretaría de
Hacienda Municipal**
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Pag: 1/1

RESOLUCION Nro. 000209 DE: 8 de Febrero de 2022

Por medio de la cual ordena la cancelación del registro de Industria y Comercio cuyo establecimiento clausuró sus actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio

LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

En usos de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal No. 044 de 22 de Diciembre de 2008.

CONSIDERANDO

- 1) Que el artículo 302 del Acuerdo Municipal 044 de 2008, determina que "Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar cancelación del registro de Industria y Comercio atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda"
- 2) Que conforme el procedimiento establecido y previo diligenciamiento de los formatos diseñados para el trámite de cancelación del registro, el contribuyente ha solicitado la cancelación del mismo y aporta los requisitos necesarios.
- 3) La información sobre clausura de actividades exonera al contribuyente de la presentación futura de la declaración de Industria y Comercio mientras no realice nuevamente actividades gravables y los saldos pendientes serán exigibles. En todo caso, la Secretaría de Hacienda conserva todas las facultades fiscalizadoras consagradas en la norma tributaria.
- 4) Que mediante Resolución 1878 de 10 de Julio de 2020, fué delegada la Subsecretaria de Hacienda la competencia para proferir y firmar Resoluciones en materia de administración, fiscalización y discusión de tributos del municipio.

RESUELVE

ARTICULO 1.- Ordenar la cancelación del Registro de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de la resolución.

REGISTRO: 159356
CONTRIBUYENTE: SANDOVAL DURAN IVAN JAVIER
ACTIVIDAD: ,,||6820 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o
NIT/C.C. 001098606178

ARTICULO 2.- Notificar al interesado, o a su representante legal o apoderado, la presente providencia personalmente o por correo, de conformidad con el artículo 263 del Estatuto tributario advirtiéndole que contra este procede el recurso de reconsideración conforme lo dispuesto en el Art. 355 del Acuerdo 044 de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Expedida en Bucaramanga, el 8 de Febrero de 2022

LINA MARIA MANRIQUE DUARTE
Subsecretaria de Hacienda Municipal

Dirección-Notificación: CRA 21 #6-03 LOCAL COMUNEROS

17 FEB 2022
ADP



RESOLUCION Nro. 002655 DE: 13 de Diciembre de 2021

Por medio de la cual ordena la cancelación del registro de Industria y Comercio cuyo establecimiento clausuró sus actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En usos de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal No. 044 de 22 de Diciembre de 2008.

CONSIDERANDO

- 1) Que el artículo 302 del Acuerdo Municipal 044 de 2008, determina que "Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar cancelación del registro de Industria y Comercio atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda"
- 2) Que conforme el procedimiento establecido y previo diligenciamiento de los formatos diseñados para el trámite de cancelación del registro, el contribuyente ha solicitado la cancelación del mismo y aporta los requisitos necesarios.
- 3) La información sobre clausura de actividades exonera al contribuyente de la presentación futura de la declaración de Industria y Comercio mientras no realice nuevamente actividades gravables y los saldos pendientes serán exigibles. En todo caso, la Secretaria de Hacienda conserva todas las facultades fiscalizadoras consagradas en la norma tributaria.
- 4) Que mediante Resolución 1878 de 10 de Julio de 2020, fué delegada la Subsecretaria de Hacienda la competencia para proferir y firmar Resoluciones en materia de administración, fiscalización y discusión de tributos del municipio.

RESUELVE

ARTICULO 1- Ordenar la cancelación del Registro de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de la resolución.

REGISTRO: 059123
CONTRIBUYENTE: ZULMA ALEXANDRA COLMENARES BLANCO
ACTIVIDAD: COMERCIALIZACION DE CALCOMANIAS Y AVISOS EN ADHESIVO
NIT/C.C. 000037842637

ARTICULO 2- Notificar al interesado, o a su representante legal o apoderado, la presente providencia personalmente o por correo, de conformidad con el artículo 263 del Estatuto tributario advirtiéndole que contra este procede el recurso de reconsideración conforme lo dispuesto en el Art. 355 del Acuerdo 044 de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Expedida en Bucaramanga, el 13 de Diciembre de 2021

LINA MARIA MANRIQUE DUARTE
SUBSECRETARIO(A) DE HACIENDA

RESOLUCION No. 07875 DE Septiembre 16 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O :

- A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.1781 de Julio /2015 sancionó por no declarar al contribuyente:VELA PARRA JORGE ELIECER..... identificado con Nro.000091179091 con registro de Industria y comercio No. 094931 por el año(s) gravable(s) de 2013..... con la suma de:
- | | | | |
|-------|------|----------------|-----------|
| Año : | 2013 | Valor Sancion: | 4.000.000 |
|-------|------|----------------|-----------|
- B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.
- D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente JORGE ELIECER VELA PARRA se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 094931.
- E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.
- Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.
- Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:
- " (...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"
- (...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



RESOLUCION No. 07875 DE Septiembre 16 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (..)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

VELA PARRA JORGE ELIECER..... Nit000091179091 por los años gravables 2013..... con la Suma de:
Año : 2013 Valor Sancion: 4.000.000

ARTICULO SEGUNDO

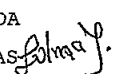
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS 
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA



RESOLUCION No. 07876 DE Septiembre 16 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucíon Sancíon por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 2441 de Octubre /2016 sancionó por no declarar al contribuyente: SUAREZ GUTIERREZ NANCY..... identificado con Nro. 000037750479 con registro de Industria y comercio No. 094832 por el año(s) gravable(s) de 2015..... con la suma de:
- | | | | |
|-------|------|----------------|---------|
| Año : | 2015 | Valor Sancion: | 344.000 |
|-------|------|----------------|---------|
- B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- C C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.
- D D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente SUAREZ GUTIERREZ NANCY se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 094832.
- E E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.
- Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.
- Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia Nc. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:
- "(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"
- (...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta

21 SEP. 2022 *eh*



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

RESOLUCION No. 07876 DE Septiembre 16 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucio n Sancio n por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SUAREZ GUTIERREZ NANCY.....NitC00037750479 por los años gravables 2015..... con la Suma de:
Año : 2015 Valor Sancion: 344.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022

NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: JUAN GULLERMO RIOS CABRERA *Juan Guillermo Rios*
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS



RESOLUCION No. 07896 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucio n Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.2993 de Abril /2017 sancionó por no declarar al contribuyente: **NAVARRO GALVIS GUSTAVO ADOLFO**..... identificado con Nro.000013570250 con registro de Industria y comercio No. 103484 por el año(s) gravable(s) de 2015..... con la suma de:

Año : 2015 Valor Sancion: 183.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **NAVARRO GALVIS GUSTAVO ADOLFO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 103484.

E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo NO FUE ENVIADO por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, por ende, el contribuyente no fue notificado ni tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, para controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y en general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a djbitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a oien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-CL, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las

RESOLUCION No. 07896 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sanción por no declarar

autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

NAVARRO GALVIS GUSTAVO ADOLFO..... Nit000013570250 por los años gravables 2015..... con la Suma de:
Año : 2015 Valor Sanción: 183.000

ARTICULO SEGUNDO

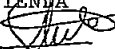
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDOÑO 
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS



RESOLUCION No. 07898 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucíon Sancíon por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

- A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.0209 de Octubre /2017 sancionó por no declarar al contribuyente: **RICARDO BLANCO AVENDAÑO**..... identificado con Nro.000013848159 con registro de Industria y comercio No. 066795 por el año(s) gravable(s) de 2016..... con la suma de:
- | | | | |
|-------|------|----------------|---------|
| Año : | 2016 | Valor Sancion: | 276.000 |
|-------|------|----------------|---------|
- B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.
- D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **RICARDO BLANCO AVENDAÑO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 066795.
- E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo **NO FUE ENVIADO** por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, por ende, el contribuyente no fue notificado ni tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, para controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y en general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.
- Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a oien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.
- Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. **LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ**, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:
- "(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(.)"
- (...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las



RESOLUCION No. 07898 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

RICARDO BLANCO AVENDAÑO.....Nit000013848159 por los años gravables 2016..... con la Suma de:
Año : 2016 Valor Sancion: 276.000

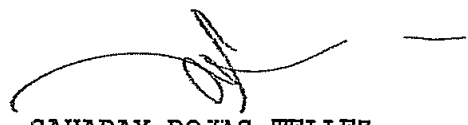
ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDOÑO
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS

RESOLUCION No. 07900 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucion Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.0881 de Noviembre /2018 sancionó por no declarar al contribuyente:SEGUNDO MARIN FRANCO..... identificado con Nro.000094193452 con registro de Industria y comercio No. 122401 por el año(s) gravable(s) de 2017..... con la suma de:

Año :	2017	Valor Sancion:	439.000
-------	------	----------------	---------

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar Los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente SEGUNDO MARIN FRANCO se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 122401.

E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.
Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a oien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



RESOLUCION No. 07900 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO MARIN FRANCO.....Nit000094193452 por los años gravables 2017..... con la Suma de:
Año : 2017 Valor Sancion: 439.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDOÑO
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS



RESOLUCION No. 07901 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sanción por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.0056 de Octubre /2017 sancionó por no declarar al contribuyente: **TELEVENTAS S.A.**..... identificado con Nro.000800049303 con registro de Industria y comercio No. 034500 por el año(s) gravable(s) de 2016..... con la suma de:

Año : 2016 Valor Sancion: 165.928.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **TELEVENTAS S.A. EN LIQUIDACION** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 034500.

E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.
Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-C1, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



RESOLUCION No. 07901 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucio n Sancio n por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en el reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TELEVENTAS S.A..... Nit000800049303 por los años gravables 2016..... con la Suma de:
Año : 2016 Valor Sancion: 165.928.000


ARTICULO SEGUNDO

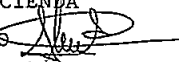
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDONO 
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**



RESOLUCION No. 07902 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucio n Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Qué la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.0390 de Marzo /2016 sancionó por no declarar al contribuyente:COMIDAS Y CASINOS S.A..... identificado con Nro.000800175719 con registro de Industria y comercio No. 075545 por el año(s) gravable(s) de 2014..... con la suma de:

Año : 2014 Valor Sancion: 30.679.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso s en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso s en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente COMIDAS Y CASINOS S.A EN LIQUIDACION se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 075545.

E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**



RESOLUCION No. 07902 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (..)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...). Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

COMIDAS Y CASINOS S.A.....Nit000803175719 por los años gravables 2014..... con la Suma de:
Año : 2014 Valor Sancion: 30.679.000

ARTICULO SEGUNDO

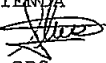
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDOÑO 
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**



RESOLUCION No. 07903 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0283 de Octubre /2017 sancionó por no declarar al contribuyente: **ALFONSO MARTINEZ EDER**..... identificado con Nro. 000091244496 con registro de Industria y comercio No. 077223 por el año(s) gravable(s) de **2016**..... con la suma de:

Año : 2016 Valor Sancion: 784.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que el contribuyente **ALFONSO MARTINEZ EDER** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 077223.

E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo. Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301589-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. **LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ**, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(..)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

RESOLUCION No. 07903 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucio n Sancio n por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ALFONSO MARTINEZ EDER.....Nit000091244496 por los años gravables 2016..... con la Suma de:
Año : 2016 Valor Sancion: 784.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022

NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDOÑO
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

RESOLUCION No. 07905 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.0927 de Octubre /2017 sancionó por no declarar al contribuyente: **CONSORCIO VILLA OLIMPICA**..... identificado con Nro.000900671958 con registro de Industria y comercio No. 110826 por el año(s) gravable(s) de 2016..... con la suma de:

Año : 2016 Valor Sancion: 38.077.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **CONSORCIO VILLA OLIMPICA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 110826.

E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo. Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331C00200301689-C1, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta

RESOLUCION No. 07905 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

CONSORCIO VILLA OLIMPICA..... Nit000900671958 por los años gravables 2016..... con la Suma de:
Año : 2016 Valor Sancion: 38.077.000


ARTICULO SEGUNDO

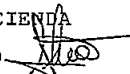
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDOÑO 
ABOGADO (A) CONTRATISTA - CPS



RESOLUCION No. 07910 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 2499 de Octubre /2016 sancionó por no declarar al contribuyente: ISA ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S... identificado con Nro. 000900606269 con registro de Industria y comercio No. 096953 por el año(s) gravable(s) de 2015..... con la suma de:

Año :	2015	Valor Sancion:	11.593.000
-------	------	----------------	------------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ISA ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S. se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 096953.

E E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(.)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**

RESOLUCION No. 07910 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucio n Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...). Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ISA ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A. SNit000900606269 por los años gravables 2015..... con la Suma de:
Año : 2015 Valor Sancion: 11.533.000

ARTICULO SEGUNDO

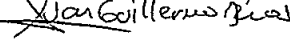
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: JUAN GULLERMO RIOS CABRERA 
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

RESOLUCION No. 07909 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O :

A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 1331 de Diciembre /2019 sancionó por no declarar al contribuyente: ARIA CONSTRUCTORES S.A.S..... identificado con Nro. 000830513194 con registro de Industria y comercio No. 103312 por el año(s) gravable(s) de 2017..... con la suma de:

Año	:	2017	Valor Sancion:	30.644.000
-----	---	------	----------------	------------

B B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente ARIA CONSTRUCTORES S.A.S. se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 103312.

E E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indelida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilito al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a oien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331C00200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA**



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

RESOLUCION No. 07909 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sanción por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibidem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARIA CONSTRUCTORES S.A.S.....Nit000830513194 por los años gravables 2017..... con la Suma de:
Año : 2017 Valor Sancion: 30.644.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022

NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: JUAN GULLERMO RIOS CABRERA
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

RESOLUCION No. 07907 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 2942 de Octubre /2016 sancionó por no declarar al contribuyente: **ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS ING S.A.S...** identificado con Nro. 000900702048 con registro de Industria y comercio No. 110378 por el año(s) gravable(s) de 2015..... con la suma de:

Año :	2015	Valor Sancion:	15.393.000
-------	------	----------------	------------

B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS ING S.A.S** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 110378.

E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a quien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(..) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa.(..)"

(..) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



RESOLUCION No. 07907 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (..)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (..).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS ING S.A.S Nit 000903702048 por los años gravables 2015..... con la Suma de:
Año : 2015 Valor Sancion: 15.393.000

ARTICULO SEGUNDO

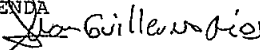
Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: **JUAN GULLERMO RIOS CABRERA** 
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

RESOLUCION No. 07906 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolucíon Sancíon por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O :

- A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.0929 de Octubre /2017 sancionó por no declarar al contribuyente: **BECERRA CARREÑO JAVIER RICARDO**..... identificado con Nro.000091438604 con registro de Industria y comercio No. 110845 por el año(s) gravable(s) de 2016..... con la suma de:
- | | | | |
|-------|------|----------------|------------|
| Año : | 2016 | Valor Sancion: | 16.644.000 |
|-------|------|----------------|------------|
- B- Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incursos en cualquiera de las siguientes circunstancias:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.
- C- Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incursos en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.
- D- Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **BECERRA CARREÑO JAVIER RICARDO** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 110845.
- E- Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado DEVUELTO respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.
- Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a bien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enunciaban en la parte resolutive del mismo.
- Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331000200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:
- "(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"
- (...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta

RESOLUCION No. 07906 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...) Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (...).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

BECERRA CARREÑO JAVIER RICARDO..... Nit000091438604 por los años gravables 2016..... con la Suma de:
Año : 2016 Valor Sancion: 16.644.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: JUAN GULLERMO RIOS CABRERA *Juan Guillermo Rios*
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

RESOLUCION No. 00974 DE Julio 4 DE 2017

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro.1826 de Octubre /2016 sancionó por no declarar al contribuyente:QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE..... identificado con Nro.000018928804 con registro de Industria y comercio No. 045441 por el año(s) gravable(s) de 2015..... con la suma de:

Año :	2015	Valor Sancion:	406.000
-------	------	----------------	---------

B El recurrente QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.804, contribuyente de Industria y Comercio con registro No. 045441, mediante escrito radicado No. 67440 del 25 de noviembre de 2016, interpuso revocatoria directa contra la Resolución que le sancionó por no declarar el año gravable 2015. . Dentro del referido escrito no aportó el certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio, como lo referencia en su escrito. No obran más pruebas dentro del mismo. Los argumentos expuestos por el solicitante son que el Registro Mercantil del establecimiento comercial denominado TIENDA ubicado en la carrera 30 No. 16-04 con placa 045441, fue cancelado el 31 de marzo de 2015.

C La Administración profirió el emplazamiento previo No. 395 del 26 de abril de 2016, y posteriormente profirió la Resolución No. 1826 del 11 de octubre de 2016 sancionando a la contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE. Revisado el expediente, la cuenta tributaria del registro de industria y comercio No. 045441 en la base de datos del sistema informático de la Secretaría de Hacienda, los argumentos expuestos por la solicitante, el material probatorio anexado en el escrito de la referencia y lo establecido en las normas que regulan el tema, se ha podido constatar lo siguiente: Que el contribuyente de industria y comercio QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.804, no realizó el respectivo trámite de cancelación del registro ante la Secretaría de Hacienda, y de igual manera no informó antes de interponerse la sanción, que no continuaba ejerciendo actividades comerciales en dicho establecimiento comercial; De igual manera, en la Administración Municipal, envió emplazamiento previo a la recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 348 del Acuerdo 044 de 2008 (Estatuto Tributario Municipal).

D El Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, Acuerdo 044 de 2008, establece en su artículo 2 que es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan. Así mismo el artículo 9 consagra el deber de la persona y el ciudadano Contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Bucaramanga, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. Como bien lo señala el artículo a obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 2/3

RESOLUCION No. 00974 DE Julio 4 DE 2017

Mediante el cual se resuelve un recurso

- E Según lo anterior y para el caso de la referencia, es claro que el señor QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.804, según el estado de cuenta generado por el Sistema de Información de la Alcaldía de Bucaramanga, aún ostenta la calidad de contribuyente.
- F El señor QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.804, según el artículo 45 del Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, está obligado a declarar impuesto de industria y comercio, toda vez que este es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Bucaramanga, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, cuyo hecho generador, conlleva la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.
- G Los artículos 571 al 573 del Estatuto tributario establecen que los contribuyentes tienen la obligación de DECLARAR, es decir, presentar las declaraciones de renta, ingresos y patrimonio (renta para los no contribuyentes), ventas y retención, dentro de los plazos que cada año fija el gobierno mediante decreto, en los formularios indicados para tal fin y en los lugares que les corresponda de acuerdo a su jurisdicción y dirección, informando su identificación, los factores y las firmas del declarante, de revisor fiscal en el caso de personas obligadas de acuerdo al código de comercio, o por contador público cuando el declarante haya superado los toques previstos en la ley 43 de 1990 y artículos del E.T. o cuando en la declaración de IVA tenga un saldo a favor; en algunos casos autorizados por la DIAN la presentación de las declaraciones es electrónica y solo quienes están expresamente contemplados en el art. 598 del E.T.
- H El art. 612 del Estatuto Tributario, señala que otra obligación de los contribuyentes es INFORMAR SU DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONOMICA, INSCRIBIRSE EN EL RUT, FACTURAR, e INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES, en otras.
- I Para el caso materia de estudio, es importante señalar el deber de la contribuyente sancionada de INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES, la cual se debe hacer dentro de los 30 días siguientes, pues mientras no se cumpla con el deber tributario de hacerlo subsiste la obligación de declarar.
- J El artículo 303 del Acuerdo 044 de 2008 (Estatuto Tributario Municipal), establece que toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda. (Subrayado y negrilla fuera de texto). Conforme a lo anterior, y conforme al material probatorio presente en el expediente y a las argumentaciones expuestas se infiere razonablemente que el contribuyente omitió su deber tributario de presentar la declaración de impuestos de industria y comercio, por el año 2015, razón por la cual este Despacho considera viable CONFIRMAR la sanción impuesta mediante Resolución No. 1826 del 11 de Octubre de 2016.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

CONFIRMAR la Resolución No. 1826 del 11 de Octubre de 2016

QUERUBIN MONTOYA ESCALANTE..... Nit000018928804 por los años gravables 2015..... con la Suma de:
Año : 2015 Valor Sancion: 406.000

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

Pagina: 3/3

RESOLUCION No. 00974 DE Julio 4 DE 2017

Mediante el cual se resuelve un recurso


ARTICULO SEGUNDO

Notificar la presente resolución personalmente o por edicto, si quien deba notificarse no lo hace en el término de diez(10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación, advirtiéndolo al contribuyente que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


OLGA PATRICIA CHACÓN ARIAS
SECRETARIA DE HACIENDA


Proyectó: KARLA LILIANA CORZO
CONTRATISTA DE APOYO

RESOLUCION No. 00906 DE Febrero 23 DE 2017

Mediante el cual se resuelve un recurso

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el acuerdo Municipal 044 de 2008 decreto municipal 232 de 2015 y el estatuto Tributario Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaria de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 2030 de Octubre / 2016 sancionó por no declarar al contribuyente: PANQUEBA HERNANDEZ MONICA LILLIANA..... identificado con Nro. 000063549826 con registro de Industria y comercio No. 070261 por el año(s) gravable(s) de 2015..... con la suma de:

Año : 2015 Valor Sancion: 487.000

B La señora MONICA LILIANA PANQUEBA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.549.826, presentó solicitud de revocatoria Directa con oficio No. 73539 del 30 de Diciembre de 2016, contra la Resolución sanción No. 2030 del 11 de octubre de 2016; el recurrente argumenta que la empresa fue cancelada para la fecha de la imposición de la sanción, información que se verifica en la pagina de la cámara de comercio, siendo renovada la misma como consta 28 de marzo de 2015, encontrándose el estado de la matricula ACTIVA

Revisado el expediente, la cuenta tributaria del registro de industria y comercio No. 070261 en la base de datos del sistema informático de la Secretaría de Hacienda, los argumentos expuestos por el solicitante, el material probatorio anexado en el escrito de la referencia y lo establecido en las normas que regulan el tema, se ha podido constatar lo siguiente:

Que el contribuyente de industria y comercio MONICA LILIANA PANQUEBA HERNANDEZ., no realizó el respectivo trámite de cancelación del registro ante la Secretaría de Hacienda antes de proferirse el acto administrativo sancionatorio No. 2030 del 11 de octubre de 2016, es decir no informó antes de interponerse la sanción; previamente la Administración Municipal profirió el emplazamiento No. 1068 del 26 de abril de 2016, por no declarar el periodo gravable 2015.

Mediante Resolución 2030 del 11 de octubre de 2016, se sancionó a la contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio MONICA LILIANA PANQUEBA HERNANDEZ, por no declarar el periodo gravable 2015, y se impuso como valor por no declarar la multa de \$487.000.

C El Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, Acuerdo 044 de 2008, establece en su artículo 2 que es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan. Así mismo el artículo 9 consagra el deber de la persona y el ciudadano Contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Bucaramanga, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Bucaramanga, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. Como bien lo señala el artículo a obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del mismo y el pago del Tributo. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

RESOLUCION No. 00906 DE Febrero 23 DE 2017

Mediante el cual se resuelve un recurso

Según lo anterior y para el caso de la referencia, es claro que la contribuyente MONICA LILIANA PANQUEBA HERNANDEZ, según el estado de cuenta generado por el Sistema de Información de la Alcaldía de Bucaramanga para la fecha 11/10/2016, aún ostenta la calidad de contribuyente.

La contribuyente MONICA LILIANA PANQUEBA HERNANDEZ, según el artículo 45 del Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, está obligada a declarar impuesto de industria y comercio, toda vez que este es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Bucaramanga, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, cuyo hecho generador, conlleva la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Los artículos 571 al 573 del Estatuto tributario establecen que los contribuyentes tienen la obligación de DECLARAR, es decir, presentar las declaraciones de renta, ingresos y patrimonio (renta para los no contribuyentes), ventas y retención, dentro de los plazos que cada año fija el gobierno mediante decreto, en los formularios indicados para tal fin y en los lugares que les corresponda de acuerdo a su jurisdicción y dirección, informando su identificación, los factores y las firmas del declarante, de revisor fiscal en el caso de personas obligadas de acuerdo al código de comercio, o por contador público cuando el declarante haya superado los topes previstos en la ley 43 de 1990 y artículos del E.T. o cuando en la declaración de IVA tenga un saldo a favor; en algunos casos autorizados por la DIAN la presentación de las declaraciones es electrónica y solo quienes están expresamente contemplados en el art. 598 del E.T.

- D El art. 612 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el art 302 del Estatuto Municipal señala que otra obligación de los contribuyentes es INFORMAR SU DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONOMICA, INSCRIBIRSE EN EL RUT, FACTURAR, e INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES, en otras.
- E Para el caso materia de estudio, es importante señalar el deber que tenía la contribuyente sancionada de INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES, pues mientras no se cumpla con el deber tributario de hacerlo subsiste la obligación de declarar. Según los documentos que reposan dentro del expediente, dicho trámite NO se realizó ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga. Ahora bien, el artículo 9 del Código Civil, establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, por lo cual los argumentos expuestos por la solicitante, no son de recibo dentro del caso materia de estudio.
- F Conforme a lo anterior, y conforme al material probatorio presente en el expediente y a las argumentaciones expuestas se infiere razonablemente que el contribuyente omitió su deber tributario de presentar la declaración de impuestos de industria y comercio, por el año 2015, razón por la cual este Despacho considera viable CONFIRMAR la sanción impuesta mediante Resolución No 2030 del 11 de octubre de 2016.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

CONFIRMAR la Resolución No. 2030 del 11 de Octubre de 2016

PANQUEBA HERNANDEZ MONICA LILIANA..... Nit000063549826 por los años gravables 2015..... con la Suma de:
Año : 2015 Valor Sancion: 487.000

RESOLUCION No. 00906 DE Febrero 23 DE 2017

Mediante el cual se resuelve un recurso

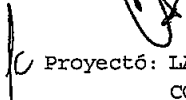
ARTICULO SEGUNDO

Notificar la presente resolución personalmente o por edicto, si quien deba notificarse no lo hace en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación, advirtiéndolo al contribuyente que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.


OLGA PATRICIA CHACÓN ARIAS
SECRETARIA DE HACIENDA

 Proyectó: LAURA CORZO SEPULVEDA
CONTRATISTA DE APOYO



RESOLUCION No. 07904 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Compilatorio municipal No. 0040 de 2022.

C O N S I D E R A N D O:

A. Que la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución Nro. 0555 de Octubre /2017 sancionó por no declarar al contribuyente: **OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDA** identificado con Nro. 000900151443 con registro de Industria y comercio No. **095334** por el año(s) gravable(s) de **2016**..... con la suma de:

Año : 2016 Valor Sancion: 255.251.000

B Que la Secretaría de Hacienda como autoridad administrativa debe revocar los actos administrativos que haya expedido de oficio o a solicitud de parte, y que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estén incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

C Que en consonancia con la revisión exhaustiva de sus propios actos administrativos sancionatorios por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que realizó la Secretaría de Hacienda, se tiene que existen actos administrativos que deben ser revocados por encontrarse incurso en la causal 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra la resolución que se revocará a través de la presente resolución de conformidad con las consideraciones que se expondrán.

D Consultada la base de datos de impuestos del municipio de Bucaramanga se observa que la contribuyente **OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLINDA** se encuentra registrada bajo la placa de Industria y Comercio No 095334.

E Verificada la debida notificación del acto administrativo sancionatorio enunciado en la primera consideración, se encuentra en efecto que el mismo no fue notificado al contribuyente pues la empresa de correo encargada de su notificación reporta como resultado de su gestión el estado **DEVUELTO** respecto a dicho acto administrativo, lo que significa que el contribuyente no tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, controvertirlo, presentar las pruebas pertinentes y general hacer uso de su derecho de defensa o contradicción frente al mismo.

Por lo anterior, se logra probar sin lugar a dubitación alguna la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, situación que imposibilitó al contribuyente según lo estipulado en el artículo 263 del acuerdo tributario No 044 de 2008, de cumplir en tiempo, modo y lugar con su obligación tributaria sustancial derivada de la realización de un hecho generador, de poder acogerse a la sanción mínima existente si a oien tuviera, perdiendo consigo la posibilidad y oportunidad como se enunciaba de ejercer su derecho de defensa presentando los recursos que contra dicho acto administrativo procedían y se enuncian en la parte resolutive del mismo.

Así mismo, El H. Consejo de Estado en sentencia No. 680012331C00200301689-01, en ponencia del 23 de julio de 2015, del Dr. **LUIS JESÚS MORENO GÓMEZ**, determino con relación a la notificación de los actos administrativos preparatorios y de cierre lo siguiente:

"(...) Esta Corporación en amplia jurisprudencia ha considerado que la existencia de un procedimiento previo, encaminado a la expedición de un acto administrativo, es necesario para adoptar las decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa. (...)"

(...) Es por esa razón que, aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta



RESOLUCION No. 07904 DE Septiembre 19 DE 2022

Mediante la cual se revoca una resolución Sancion por no declarar

aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. (...)

(..) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 ibídem, previa imposición de la sanción por no declarar, la Administración debe proferir un emplazamiento, cuyo objeto es invitar al contribuyente a presentar la declaración omitida en el plazo de un mes. Si el contribuyente atiende el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 642 del E.T. Conforme con el artículo 716 del E.T. Si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. (...)

(...)Entonces, es requisito previo para la imposición de dicha sanción que la administración haya expedido y notificado en debida forma el emplazamiento para declarar (..).

Colorario a lo expuesto, este Despacho colige que efectivamente existe una indebida notificación del acto administrativo señalado y en discusión, conforme se evidencia en reporte de entrega presentado por la empresa de correo certificado, considerando viable proceder a REVOCAR en todas sus partes la Resolución descrita en el literal A de la parte considerativa de esta resolución.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO

REVOCAR la sanción que a continuación se cita, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS BLI Nit000900151443 por los años gravables 2016..... con la Suma de:
Año : 2016 Valor Sanción: 255.231.000

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.

ARTICULO TERCERO

Enviar Copia de esta resolución al expediente, consecutivo y al contribuyente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022


NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Proyectó: ALEXANDER CORDOBA LONDOÑO
ABOGADO(A) CONTRATISTA - CPS

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 1 de 20.

CONTRIBUYENTE	MEI SHIA LIN CHOU
CC/NIT:	210287
SOLICITANTE	MEI SHIA LIN CHOU
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 38 No 33-34 Calle 55 No 3w-04 apto 401

LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CON DELEGACIÓN DE FUNCIONES REALIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 7708 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en los Acuerdos Municipales 044 de 2008, 031 de 2021 y el Decreto Municipal 0040 de 2022

CONSIDERANDO:

Que el decreto municipal No 0040 de marzo 25 de 2022 por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga, en su artículo 221 establece la competencia general de la Administración Tributaria Municipal, indicando que *Corresponde a la Secretaría de Hacienda como administración Tributaria Municipal, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.*

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

**GOBERNAR
ES HACER**

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 2 de 20.

Que el Secretario de Hacienda, conforme a lo establecido en el Decreto Municipal 066 de 2018, tiene a su cargo entre otras funciones las de *"...planificar y determinar las políticas de liquidación y fiscalización de las rentas municipales..."* para lo cual debe expedir los actos administrativos correspondientes a la fiscalización, determinación y discusión.

Que el decreto municipal No 0040 de marzo 25 de 2022 por medio del cual se compila el régimen tributario del Municipio de Bucaramanga, desde su capítulo Séptimo desarrolla la forma en que se desata la discusión de los actos administrativos en la vía administrativa, estableciendo en el artículo 361 el recurso que proceden contra los actos de la administración tributaria, para indicar que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Municipal"* .

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Que teniendo en cuenta la motivación anterior y las facultades legales conferidas a la Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga, se hará el recuento de las actuaciones que antecedieron la expedición de la resolución No 18 de 18 de febrero de 2020, que da origen al recurso de reconsideración.

- 1.1 El día 2 de enero de 2019 la Secretaria de Hacienda del municipio de Bucaramanga en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en los artículos 311, 312 y 313 del Estatuto Tributario Municipal (acuerdo 044 de 2008), profiere y publica la resolución 001 de enero de 2019 *"por la cual se establece para el año gravable 2018, el grupo de personas naturales, personas jurídicas, Consorcios y Uniones*

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 3 de 20.

Temporales y demás entidades, que deben suministrar la información a que se refieren los artículos 311, 312 y 313 del Estatuto Tributario Municipal, se señala su contenido y características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega

En dicha resolución se precisan claramente que los sujetos obligados a presentar la información en medio magnético por el año gravable 2018, son los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Bucaramanga, señalados en el artículo 76 del Acuerdo 044 de 2008, se establece claramente la información que deben reportar tales agentes, los requerimientos técnicos de la misma y se señala específicamente los plazos para presentar la información.

- 1.2 Que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga al verificar el cumplimiento del reporte de información antes señalado, encuentra que el Agente retenedor MEI SHIA LIN CHOU, no suministró la información dentro del plazo establecido para ello, razón por la cual profiere pliego de cargos por no enviar información en medio magnético de fecha 27 de junio de 2019, a través del cual por la conducta señalada, propone imponer sanción por no enviar información la cual asciende a la suma de dos millones novecientos diez mil pesos m/cte (\$2.910.000) y que corresponde al 5% del valor de la sumas respecto de las cuales no se suministró información.

Tal acto administrativo según constancia de correo certificado, fue notificado al agente retenedor el día 17 de agosto de 2019 a través de la entrega del mismo en la dirección de notificaciones del agente retenedor.

- 1.3 Que teniendo en cuenta que pese a la notificación del pliego de cargos y el termino concedido de un mes para que presentara objeciones, pruebas o aceptación de los hechos, se subsanara la omisión así como se informara el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida sin que el contribuyente lo hiciera, la Secretaria de Hacienda del municipio de Bucaramanga profiere resolución No 18 de 18 de febrero de 2020 a través de la cual se impone sanción por extemporaneidad en la presentación de la información, liquidando tal sanción en la suma de dos millones novecientos diez mil

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 4 de 20.

pésos m/cte (\$2.910.000), acto administrativo notificado a través de correo certificado 4-72 el día 20 de febrero de 2020.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Los siguientes son los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente el 19 de marzo de 2020 a través de escrito radicado 20203017402, por la señora MEI SHIA LIN CHOU, contra la resolución 18 del 18 de febrero de 2020, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga.

El recurrente advirtió que existen motivos de inconformidad en contra del acto administrativo ampliamente citado y los desarrolla de la siguiente manera:

"Yo, MEI SHIA LIN CHOU, abajo firmante, obrando en nombre propio, presento ante usted los motivos de inconformidad a la RESOLUCION No. 18 de Febrero 18 de 2020, porque:

** No se ajusta al "Relevante Espíritu de Justicia" que debe primar en las actuaciones de los funcionarios públicos, en donde no se le puede exigir más a los ciudadanos de lo que puedan coadyuvar con las cargas públicas de la Nación (art. 683 Estatuto Tributario Nacional).*

** Así mismo el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y en mi caso no se esta haciendo aplicación de dichos principios y se viola el debido proceso, por cuanto no se me dio la oportunidad de defensa y me hace un cobro unilateral que ahora pretende la administración municipal obligarme a pagar una sanción cuando ya se había cumplido con la obligación de presentar la información exógena, para lo cual anexo certificado para agentes retenedores expedido por el funcionario SERGIO OSWALDO CAJJAS LIZCANO, Coordinador Oficina Asesora de TIC de la Alcaldía de Bucaramanga.*



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /



RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 5 de 20.

** La Alcaldía de Bucaramanga a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, dice haber notificado el pliego de cargos (del cual no se sabe número ni fecha) debidamente por correo el día 17 de agosto de 2019, para que en el término de un mes se presentaran pruebas, objeciones o aceptación de los hechos imputados y se subsanará la omisión, así como se informara del pago o acuerdo de pago de la sanción reducida conforme lo previsto en el artículo 241 del acuerdo Municipal 044 de 2008. Quiero manifestar que se viola nuevamente el debido proceso pues el mencionado pliego de cargo nunca se me notificó y por lo tanto no lo recibí y de todas maneras a la fecha de tal pliego de cargos desde el mes de mayo ya se había cumplido esta obligación, por lo que me extraña que se haya proferido el acto administrativo aquí mencionado, pues no tiene justificación.*

** Respecto de la sanción no había lugar a reducción de sanción alguna ya que la información exógena se presentó en debida forma y no aplica para mi caso sanción alguna y mucho menos reducción de una sanción que no se me puede aplicar.*

** No es cierto que mis actuaciones hayan perjudicado el accionar fiscalizador de la Secretaría de Hacienda como se menciona en la Resolución objeto de este recurso, pues nunca se afectó las arcas del municipio ya que la información estuvo a tiempo y mucho antes de proferirse las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, entonces dicha dependencia pudo hacer uso de la información para realizar sus cruces de información tributaria a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en los procesos de fiscalización, mucho menos debió presentársele a esa dependencia dilatación y/o obstrucción de los procesos de fiscalización en los cuales busca determinar la exactitud de las declaraciones tributarias o corrección de las mismas en procura de las metas de recaudo. Además, existen otros medios probatorios para que la Secretaria de Hacienda pueda ejercer su función pública.*

** La Secretaría de Hacienda Municipal según el art. 241 del acuerdo 044 de 2008 en la Resolución objeto de este recurso propone una sanción equivalente a \$2.910.000 que equivale al 5% de la suma respecto de la cual no se suministró información, en este punto NO ESTOY DE ACUERDO y reitero que no soy objeto de sanción alguna pues cumplí con enviar la información requerida por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Bucaramanga.*

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaría Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 6 de 20.

PETICIÓN:

Con base en lo expuesto el señor MEI SHIA LIN CHOU, solicitó:

- *Que se revoque la RESOLUCION No. 18 de febrero 18 de 2020 y todo lo que en ella se contiene, por ser contraria a la Constitución Política de Colombia y a las normas que rigen los impuestos en Colombia.*
- *Que Yo, MEI SHA LIN CHOU, presenté la información requerida en la Resolución 001 del 02 de Enero de 2019 y por lo tanto no se me puede obligar a pagar una sanción que no corresponde, por lo que se debe declarar nula o revocar dicha actuación de la Secretaria de Hacienda Municipal.*
- *Que se declare NULA toda actuación en mi contra expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal pues en ningún momento obstruí o dilate las actuaciones de cruces de información o fiscalización de dicha Secretaria pues tuvo y ha tenido tiempo de aplicar sus procedimiento de control. • Tener en cuenta todas las inconformidades, pruebas y los argumentos expuestos en este recurso."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Procede esta instancia a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MEI SHIA LIN CHOU , contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta los hechos, pruebas y argumentación jurídica esgrimida por el contribuyente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones y motivación que soportaron el acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, consideraciones que se agrupan y desarrollan de la siguiente manera:

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 7 de 20.

4.1 Trámite del recurso de reconsideración dentro del término legal establecido de conformidad con la suspensión de términos de la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, decretada por el decreto 109 de 2020 y el levantamiento de tal suspensión regulado por el decreto 0131 del 19 de octubre de 2021.

El artículo 365 del Decreto compilatorio Municipal 0040 de 2022 en concordancia con el Estatuto tributario Nacional señala que La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

- En concordancia con lo norma citada y de conformidad con la situación de salubridad pública mundial evidenciada en el mundo con ocasión de la pandemia Covid-19, la administración municipal de Bucaramanga expide el decreto 109 de 2020 "por medio del cual suspende el plazo para el pago de la cuota correspondiente al primer semestre del impuesto predial unificado año gravable 2020, se suspenden las fechas de pago de las cuotas de financiación de la Contribución por valorización, se suspenden términos y procesos de la administración tributaria y del contribuyente y se regula la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el municipio de Bucaramanga" , decreto a través del cual en su artículo tercero suspende los términos de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, bajo las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 3. Suspensión de términos de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal. Desde la declaratoria de emergencia, Económica, social y ambiental hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se suspenden los términos de las actuaciones administrativas tributarias en los procesos de recaudo, fiscalización, declaración, liquidación, discusión y cobro. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaría Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /



RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 8 de 20.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

- En desarrollo del acto administrativo citado se tiene que la declaratoria de emergencia, económica, social y ambiental se dio por parte del gobierno nacional el día 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417, por lo que conforme a lo citado en el punto anterior la suspensión de términos en las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipio empezó desde el día 17 de marzo de 2020, y la misma permanecerá hasta que se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social lo que de conformidad con la resolución 738 de 2021 expedida por el ministerio de Salud y Protección Social, resolución por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021, se dará hasta el 30 de noviembre de 2021.

- Finalmente debe señalarse que a través del Decreto 0131 del 19 de octubre de 2021, el Alcalde del municipio de Bucaramanga decreta el levantamiento de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas tributarias en los procesos de recaudo, fiscalización, declaración, liquidación, discusión y cobro ordenada en el artículo 3 del Decreto Municipal No 0109 del 31 de marzo de 2020, levantamiento que implicó la reanudación de todos los términos en los procesos de la administración tributaria a partir del día 20 de octubre de 2021.

Conforme a las consideraciones expuestas y aplicando la suspensión de términos al caso que nos ocupa, se tiene que el recurso de reconsideración al ser radicado el día 19 de



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /



RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 9 de 20.

marzo de 2020 (fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos en los procesos de la administración tributaria), el termino para resolver el recurso de reconsideración empezó a correr en su día (1) primero el 20 de octubre de 2021, fecha en la cual tales términos fueron reanudados, consideraciones suficientes para demostrar y sustentar que la administración municipal es competente y se encuentra en termino para dar trámite y resolución al recurso de reconsideración ampliamente citado, el cual tiene por fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2022

4.2 Elementos de la obligación sustancial de presentar información ante la administración tributaria.

De conformidad con las consideraciones expuestas por la recurrente y las consideraciones expuestas en el acto administrativo que se recurre, se hace necesario en primer lugar y con el fin de fundamentar jurídicamente la facultad sancionatoria con la que cuenta la Secretaría de Hacienda Municipal para adelantar procesos sancionatorios y consecuentemente imponer sanciones en materia tributaria, específicamente por la conducta sancionable no envío de información o presentación extemporánea de la sanción, precisar los elementos de la obligación sustancial que le asiste a determinados contribuyentes de presentar información de carácter tributario requerida por la administración municipal, para lo cual y en atención a que la información requerida por la administración tributaria municipal para el presente asunto corresponde al año gravable 2018, se citara lo contemplado en el acuerdo 044 de 2008 compilado en el decreto municipal 0040 de 2022 y lo regulado de manera específica para dicho periodo gravable en la resolución No 001 de enero 2 de 2019:

- **Obligados a reportar información en medio magnético:** La Secretaria de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega. (artículo 311 acuerdo 044 de 2008)

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 10 de 20.

-Sujetos obligados a presentar información por el año gravable 2018: están obligados a presentar información en medio magnético los Agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga, señalados en el artículo 76 del Acuerdo 044 de 2008, estos son:

1. El Municipio de Bucaramanga, sus Entes descentralizados y el Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.
4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de impuesto en el Municipio de Bucaramanga por operaciones gravadas.
5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Bucaramanga con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuenta habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
7. Los que mediante resolución No. 1474 de agosto 01 de agosto de 2018 la Secretaría de Hacienda Municipal designó como Agentes de Retención del Impuesto de industria y Comercio.
8. Quienes presentaron durante los periodos gravables del año 2018, declaración o declaraciones mensuales de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /



RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 11 de 20.

- **Información que deben reportar los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado retenciones en el Municipio de Bucaramanga, por concepto de este impuesto durante el año gravable 2018, conforme lo señalado en el artículo primero de esta resolución deberán suministrar la información en relación con el sujeto de retención (a quien se le practicó la retención).

- **Campos y condiciones de entrega.** La información a que se refiere la presente resolución debe ser presentada en forma virtual utilizando los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal a través del módulo web disponible en la página www.bucaramanga.gov.co link Trámites y Servicios / Servicios Tributarios "transacciones en línea" opción "registro de información a través de aplicativo web para agentes retenedores en Bucaramanga (exógena)" mediante el cual el obligado deberá proceder a registrarse y obtener una clave para acceder al diligenciamiento y validación de la información en relación con el sujeto de retención (a quien se le practicó la retención) del archivo que contiene:

- Tipo de contribuyente
- Número de identificación
- Dígito de verificación
- Tipo de identificación
- Nombre (cuando el sujeto de retención es persona natural)
- Apellidos (cuando el sujeto de retención es persona natural)
- Razón Social (cuando el sujeto de retención es persona jurídica)
- Dirección
- Base de retención
- Valor de retenciones practicadas (compras, servicios y otros)
- Valor retenciones asumidas
- Total

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaría Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 12 de 20.

- **Plazos para presentar la información.** Para la entrega de la información solicitada en la presente Resolución, deberá tenerse en cuenta el último dígito del NIT del informante y suministrarse a más tardar en las siguientes fechas:

AGENTES RETENEDORES

Último Dígito	Fecha
1	Abril 23 de 2019
2	Abril 25 de 2019
3	Abril 29 de 2019
4	Mayo 02 de 2019
5	Mayo 06 de 2019
6	Mayo 08 de 2019
7	Mayo 10 de 2019
8	Mayo 13 de 2019
9	Mayo 15 de 2019
0	Mayo 17 de 2019

Establecidos los elementos esenciales de la obligación sustancial de presentar información para los agentes retenedores a título de industria y comercio, se determina a la luz de las normas citadas que la señora MEI SHIA LIN CHOU, como agente retenedor a título de impuesto de industria y comercio en el año gravable 2018, se encontraba obligada a presentar la información de las retenciones practicadas en dicho periodo gravable, siendo su plazo para tal presentación según el último dígito de su Nit el día 10 de mayo de 2019.

Ahora, se evidencia que conforme al recurso de reconsideración presentado y que se resuelve a través del presente acto administrativo, los motivos de inconformidad convergen directamente en que para el recurrente, la sanción impuesta no se ajusta a los principios de equidad, eficiencia y progresividad que deben primar en el sistema sancionatorio, pues señala que al momento de ser sancionado, ya había cumplido con la obligación de presentar la información exógena, así mismo expone que el pliego de cargos que antecede la resolución sancionatoria no fue notificado en debida forma, considerando que de todas maneras no es procedente la expedición del pliego de cargos pues desde el mes de mayo de 2019 cumplió con la obligación.



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /



RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 13 de 20.

Finalmente señala que su proceder de ninguna manera ha perjudicado el accionar fiscalizador de la Secretaría de Hacienda ya que la información presentada estuvo a tiempo y mucho antes de proferirse las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, razones suficientes que la hacen no estar de acuerdo con la sanción impuesta, pues concluye que cumplió con el deber de enviar la información requerida por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Bucaramanga.

4.3 Análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, las pruebas aportadas, para determinar la configuración de todos los elementos de la obligación de presentar información como agente retenedor para el año gravable 2018

Verificada la legalidad y firmeza de la resolución 18 del 18 de febrero de 2020, se hace necesario analizar los demás hechos, argumentos y pruebas presentados por el recurrente frente a los motivos de inconformidad planteados y que a continuación se citan para desarrollar las consideraciones frente a cada uno y sustentar la decisión que tomará esta instancia:

- **Motivos de inconformidad -Indebida o ausencia de notificación del pliego de cargos que antecede la resolución No 18 de fecha 18 de febrero de 2020.**

Frente a este motivo de inconformidad el recurrente manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo expuesto en el acto administrativo que recurre frente a que el pliego de cargos que antecede fue notificado por correo el día 17/08/2019, pues señala que tal pliego de cargos no fue notificado, sin precisar o probar las razones por las cuales señala que tal acto de notificación no se llevó a cabo

Para dilucidar estos planteamientos se hace necesario en primer lugar establecer que para la fecha en que fue proferido y notificado el pliego de cargos por no enviar información en medio magnético del 27 de junio de 2019, el proceso de notificaciones se encontraba regulado por lo establecido en el acuerdo 044 de 2008, el cual en su artículo 263 señala;

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 14 de 20.

"Artículo 263. Formas de notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones, oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaria de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto. (Subrayado fuera texto)

Aplicada la norma citada al caso en estudio se observa que la administración tributaria municipal, cumplió cabalmente con la notificación del pliego de cargos referenciado, pues



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

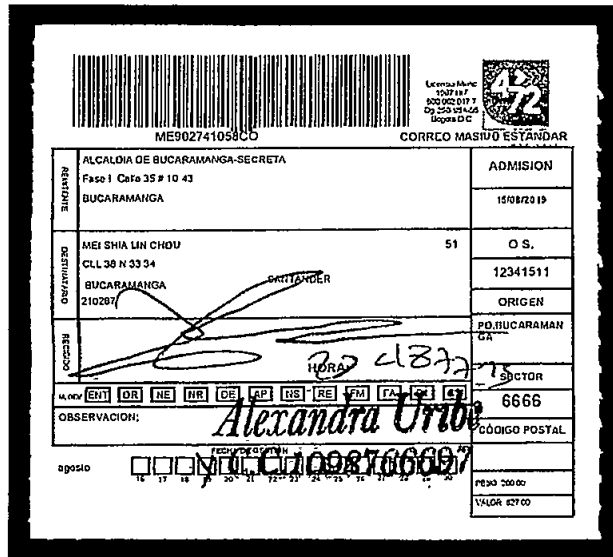


RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 15 de 20.

el mismo al tratarse de un traslado de cargos fue notificado a través de la red oficial de correos 4-72, quienes mediante guía y constancia de entrega No ME902741058CO, certifica que el pliego de cargos reseñado fue entregado y consecuentemente notificado en el domicilio de la recurrente, conforme se observa en las imágenes que se muestran a continuación:



Guía No. ME902741058CO

Tipo de Servicio: RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL		Fecha de Emisión: 2022/09/12 14:31:43																	
Rendimiento: 1	Valor: 255.00	Unidad: 522.00	Código: 12341511																
Datos del Remitente:																			
Nombre:	ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA	Código:	BUCCAMAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA																
Dirección:	Fase I Calle 35 # 10-43	Telefono:	052 36 01																
Datos del Destinatario:																			
Nombre:	MEI SHIA LIN CHOU	Código:	BUCCAMAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA																
Dirección:	CLL 38 N 33 34	Telefono:																	
Código Postal:		Valor:																	
6666		255.00																	
Valor:		255.00																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Concepto</th> <th>Estado</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022/09/12 14:31:43</td> <td>RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL</td> <td>Entregado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2022/09/12 14:31:43</td> <td>RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL</td> <td>Entregado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2022/09/12 14:31:43</td> <td>RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL</td> <td>Entregado</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Fecha	Concepto	Estado	Observaciones	2022/09/12 14:31:43	RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL	Entregado		2022/09/12 14:31:43	RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL	Entregado		2022/09/12 14:31:43	RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL	Entregado	
Fecha	Concepto	Estado	Observaciones																
2022/09/12 14:31:43	RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL	Entregado																	
2022/09/12 14:31:43	RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL	Entregado																	
2022/09/12 14:31:43	RECEPCIÓN DE CORREO ESTÁNDAR ESPECIAL	Entregado																	

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 16 de 20.

Así las cosas, es claro que no solamente la administración tributaria municipal cumplió con su deber de adelantar el proceso de notificación del pliego de cargos, sino que tal proceso fue efectivo teniendo como resultado, la confirmación por parte de la red oficial de correos de la entrega efectiva de tal acto administrativo, razón por la cual este despacho desvirtúa el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en razón a que la empresa 4-72, empresa perteneciente a la red oficial de correos con la cual para la fecha de notificación del acto administrativo tenía contrato vigente con la administración municipal, certificó la entrega efectiva del pliego de cargos ya referenciado, concluyendo este despacho que no le asiste razón al recurrente frente a este motivo de inconformidad.

- **Motivo de inconformidad – Violación a los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad por haber cumplido la obligación de presentación de la información, antes de la notificación del pliego de cargos y de la resolución sancionatoria.**

Para discutir el motivo de inconformidad planteado en este punto, el despacho procede a reiterarle a la sociedad recurrente, que la obligación para presentar información como agente retenedor a título de industria y comercio por el año gravable 2018, fue establecida y regulada por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de resolución 001 de enero 2 de 2019, acto administrativo de publico conocimiento y notificado con la inserción en la pagina web de la Alcaldía de Bucaramanga del mismo, razón por la cual era claro para la recurrente, que la información debía ser presentada antes del 10 de mayo de 2019, conforme al último dígito de su nit, precisándole que la norma sancionable no solo sanciona el hecho de presentar no presentar la información, o de presentarla con errores o que no corresponda a lo solicitado, sino que también sanciona el hecho que la información solicitada, no se suministre dentro del plazo establecido para ello, siendo en este caso la conducta que se le reprocha a la recurrente, pues verificado su número de nit, específicamente su ultimo dígito, la información como agente retenedor a título de impuesto de industria y comercio del año gravable 2018, debía presentarse hasta el 10 de

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 17 de 20.

mayo de 2019, siendo claro que al presentar la información el 12 de mayo de 2019, lo hace de forma extemporánea, conducta reprochable con una consecuencia sancionatoria que a través del presente acto administrativo se confirma.

- Consideraciones finales.

Así las cosas y una vez analizados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este despacho procede a verificar si a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la recurrente MEI SHIA LIN CHOU, cumplió con el deber de presentar la información como agente retenedor a título de impuesto de industria y comercio por el año gravable 2018 en el municipio de Bucaramanga, encontrando que la información fue presentada tan solo el día 12 de mayo de 2019, posteriormente a la fecha que tenía de plazo para la presentación de tal información; frente a esta manifestación y teniendo en cuenta que la información fue presentada incluso antes de la notificación del pliego de cargos, también es cierto que no cumplió con los demás requisitos establecidos en el artículo 241 del acuerdo 044 de 2008, para que la sanción impuesta fuera reducida, pues tal norma para dicho efecto señala:

"Artículo 241. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de CUATRO MIL (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 18 de 20.

b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.” (subrayado fuera de texto)

Aplicada la norma citada al caso en estudio se tiene que, en efecto para que la sanción por no envío de información sea reducida deben cumplirse tres requisitos, el primero que la omisión sea subsanada bien sea antes que se notifique la imposición de la sanción (reducción al 10%) o bien sea que se subsane dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción (reducción al 20%), requisito cumplido por la recurrente pues es claro que presentó la información incluso antes de la notificación del pliego de cargos; el segundo de los requisitos es que además de subsanada la omisión, se presente un memorial o escrito de aceptación de la sanción reducida, requisito que no se prueba se haya cumplido por la sociedad recurrente así como tampoco se observa o acreditado el cumplimiento del tercer requisito, correspondiente al pago o acuerdo de

PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaria / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /

RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 19 de 20.

dicha sanción reducida, razones suficientes para confirmar la sanción impuesta a través del acto administrativo sancionatorio No 18 de 18 de febrero de 2020, sin beneficio de reducción por no encontrarse acreditados los requisitos para el otorgamiento de la misma.

Así mismo y concordancia con las consideraciones desarrolladas en el presente acto administrativo, es claro que el tipo sancionatorio impuesto a través del acto administrativo que se ataca, se encontraba claramente regulado en el artículo 241 del acuerdo municipal 044 de 2008, norma en la cual se estableció la conducta sancionable, la forma de determinación de tal sanción y los requisitos a cumplirse para su no aplicación o reducción según sea el caso y que la administración adelantó el proceso sancionatorio cumpliendo estrictamente las normas que regulan la materia, no siendo suficientes los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente para sustentar la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual se impone sanción por extemporaneidad en la presentación de la información, al agente retenedor **MEI SHIA LIN CHOU** identificada con Nit 210287 de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente Acto Administrativo conforme lo dispone el Artículo 227 y siguientes del Decreto Municipal Compilatorio 0040 de 25 de marzo de 2022.



PROCESO: GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	No. Consecutivo R-7755-2022
Subproceso: Despacho Secretaría / Subsecretaria Código Subproceso:3000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 3000-244 /



RESOLUCIÓN No. 7755 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Mediante la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No 18 del 18 de febrero de 2020

Página 20 de 20.

ARTÍCULO TERCERO. - Envíese copia de la presente resolución una vez ejecutoriada al Área de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, Contabilidad, Tesorería y Consecutivo de la Secretaría de Hacienda para lo de su cargo.


ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 227 Y SIGUIENTES DEL DECRETO MUNICIPAL COMPILATORIO 0040 DE 25 DE MARZO DE 2022.


LINA MARIA MANRIQUE DUARTE

Sub-Secretaria de Hacienda Municipal con Delegación de Funciones

Proyectó: Zulma Jerez Barajas – Abogada Contratista Secretaría de Hacienda- 

Revisó: Zeida Fuentes Galván – Profesional Especializado- 

Revisó: Juan Guillermo Ríos Cabrera – Abogado contratista Secretaría de Hacienda- 